

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

0 1 7 3 0 1

27 MAY 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. **172640** relacionado con la empresa de transporte público terrestre automotor **ARITUR LIMITADA** identificada con **NIT.8301124148**.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 10 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

El día 15 de Julio de 2012 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 172640 al vehículo de PLACA SOR- 816 el cual se encuentra vinculado a la empresa **ARITUR LIMITADA** identificada con **NIT.8301124148**, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Se profirió acto administrativo No. 5463 del 16/04/2015 mediante el cual dio apertura a la investigación administrativa en contra de la empresa **ARITUR LIMITADA** identificada con **NIT.8301124148**, por la presunta trasgresión del literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Mediante Radicado 2016-560-024815-2 del 12/04/2016 la Señora Teresa de Jesús Hernández de Porras, actuando como propietaria del vehículo de PLACA SOR- 816 vinculado a la empresa **ARITUR LIMITADA** presentó solicitud de declaratoria de caducidad del IUIT 172690, información que fue consultada en la data de la Entidad en la cual se verifica que el número correcto del IUIT es el 172640.

Al revisar la base de datos del grupo de notificaciones de esta Superintendencia se observa que a la fecha no se ha proferido resolución de fallo con relación al IUIT en comento.

RESOLUCIÓN No. _____ del _____
Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No.172640 relacionado con la empresa de transporte público terrestre automotor **ARITUR LIMITADA** identificada con **NIT.8301124148**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No.172640 del 15 de julio de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho, procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No.172640 del 15 de julio de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que con posterioridad a la imposición de IUIT 172640, se profirió acto administrativo No.5463 del 16/04/2015 mediante el cual dio apertura a la investigación administrativa en contra de la empresa **ARITUR LIMITADA** identificada con **NIT.8301124148**.

En ocasión a que no existe fallo alguno que declare la responsabilidad o que exonere la misma, resulta evidente que se configura la caducidad sancionatoria que tiene la administración respecto al IUIT en comento.

En concordancia con lo enunciado, es pertinente indicar que, dentro del proceso administrativo sancionatorio, quienes resultan ser legitimados para actuar dentro del mismo son los vigilados, es decir, la persona jurídica respecto de quien se procede a declarar responsabilidad o por el contrario a exonerar según sea el caso; al respecto el Consejo de Estado ha indicado que:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

En concordancia con lo previamente citado, resulta ineludible concluir que, si bien es cierto que los sujetos en materia de investigación, vigilancia y posible sanción, son las empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades, no resulta menos cierto indicar, que la conducta por la cual se investiga al mencionado es ejecutada por un vehículo, que en es este caso es de propiedad de la señora la Señora Rosa de Jesús Hernández de Porras, razón por la cual se concluye que en esta persona repercute cualquier tipo de decisión tomada por esta Entidad, motivo por el cual debe resaltar que

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. **172640** relacionado con la empresa de transporte público terrestre automotor **ARITUR LIMITADA** identificada con **NIT.8301124148**.

excepcionalmente el propietario del vehículo puede realizar manifestaciones como la presente, donde solicita se declare la caducidad respecto de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Puertos y Transporte, ya que la ocurrencia de este fenómeno no depende ni del administrado ni del propietario del vehículo, solamente depende del transcurrir del tiempo.

Que el artículo 52 del Código Contencioso y de procedimiento Administrativo establece el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración en tres (3) años, contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho reprochable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003 por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor define: "*Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción.*"

Que la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley y se configura cuando se dan dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no notificación del acto administrativo que impone la sanción.

Que la conducta desplegada por la empresa de transporte público terrestre automotor **ARITUR LIMITADA** identificada con **NIT.8301124148**, a través de la cual presuntamente infringió la Ley, se presentó el 15 de julio del 2012, por lo que debió haberse proferido el acto administrativo de fallo declarando la responsabilidad o exoneración de la misma dentro de los tres años siguientes a la comisión de la infracción; lo cual no sucedió.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, proferida por la Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, dentro del expediente radicado número 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580), se pronunció en los siguientes términos: "*La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir.*"

Con relación a la posición del Consejo de Estado sobre el momento en que opera la caducidad de la facultad sancionatoria, en su último pronunciamiento en torno al tema ha señalado "(...) en materia de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado."¹

Adicionalmente, es preciso aclarar que la ley no establece causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en los citados artículos y, por lo tanto, no es posible suspender o prorrogar dicho término.

Así las cosas, es claro para el Despacho, a la luz de la jurisprudencia transcrita, que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso administrativo. Sentencia del 29 de septiembre de 2009. Exp. 11001031500020030044201

RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. **172640** relacionado con la empresa de transporte público terrestre automotor **ARITUR LIMITADA** identificada con **NIT.8301124148**.

se produjo la conducta reprochable, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe Único de Infracción de Transporte, es decir el **15 de julio de 2012** de tal suerte, que el término que tenía la administración para imponer la correspondiente sanción y notificarla a la investigada, caduco el pasado **15 de julio de 2015**.

En razón a los argumentos expuestos en el presente acto, resulta imperativo declarar la caducidad de que tratan las normas en comento, por tanto, la administración ha perdido la competencia temporal para estudiar el fondo del asunto planteado, de igual manera es pertinente compulsar la copia del expediente y el acto administrativo para que se investigue la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el funcionario o funcionarios que dejaron caducar la presente investigación.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionadora, respecto de la investigación investigada administrativa iniciada Informe Único de Infracción Transporte No. **172640** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ARITUR LIMITADA** identificada con **NIT.8301124148**.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo Definitivo de la investigación o trámite en curso, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **ARITUR LIMITADA** identificada con **NIT.8301124148**, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Carrera 71 G No.4-63 , o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión al Grupo de Control Interno Disciplinario de la entidad para lo de su Competencia.

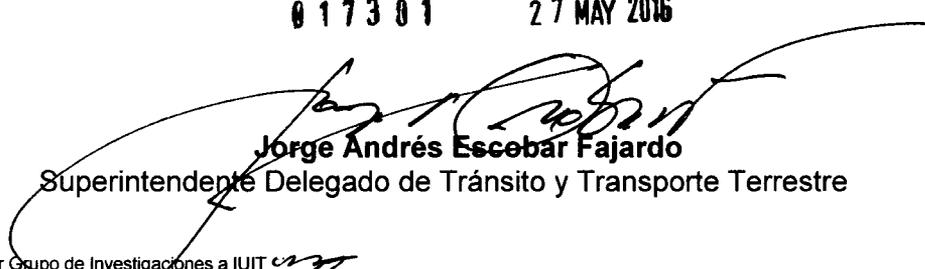
ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

017301

27 MAY 2016


Jorge Andrés Escebar Fajardo

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT
Proyectó: Cristina Alvarez Gómez - Contratista - IUIT